

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **58**

Fecha Estado: 19/06/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200030900	Tutelas	JUAN ALBERTO - MORA GONZALEZ	PORVENIR S.A.	Sentencia. FALLO DE TUTELA. SE DECLARA IMPROCEDENTE	18/06/2020	1	00
05266400300120200031000	Tutelas	EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO DE TUTELA. CONCEDE AMPARO PARCIALMENTE	18/06/2020	1	00
05266400300120200031400	Tutelas	NATALIA GARCES ROJAS	EPS MEDIMAS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	18/06/2020	1	00
05266400300120200031500	Tutelas	RODNEY MESA GONZALEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	18/06/2020	1	00

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/06/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	No. 127
Radicado	05266 40 03 001 2020 00309 00
Instancia	PRIMERA
Procedencia	REPARTO
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante	JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ
Accionado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR)
Tema	VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.
Subtema	SE DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

I. TEMA:

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a determinar si la solicitud de protección por la vía de la tutela es procedente en el caso de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional de petición, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta el señor JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ con cédula Nro. 71.672.814 [*en adelante la accionante*] que el día 18 de mayo de 2020, elevó mediante derecho de petición una solicitud a PORVENIR, en la cual requería información sobre el saldo con el que él cuenta dentro del fondo de cesantías, para que le fuera entregado el dinero y cancelado cualquier vínculo con la entidad, ya que no entiende por qué está vinculado a la misma cuando se trasladó a COLPENSIONES hace varios años.

Indicó, al día de presentación de la acción de tutela, que no ha tenido respuesta alguna al derecho de petición elevado.

2. Petición

Así las cosas y con base en los hechos narrados, solicitó el amparo a su derecho fundamental de petición en el sentido de ordenarle a PORVENIR que dé una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el día 18 de mayo de 2020 respecto del saldo de sus cesantías, el reintegro del dinero y la cancelación de cualquier vínculo con la entidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión y Trámite de Instancia

Estudiada la solicitud, por medio de auto 0542 del 12 de junio de 2020, fue admitida la acción constitucional de tutela, la cual se le puso en conocimiento a la parte accionada mediante oficio No. 1136 de la misma fecha, el cual fue notificado a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y comunicaciones@porvenir.com.co

En dicho auto se ordenó el traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5 del Decreto 306/92.

2. Contestación del ente accionado.

Por su parte, la entidad accionada, habiéndose notificado en debida forma de la acción que corre en su contra, presentó escrito calendado el 17 de junio de 2020 a través de su directora de acciones constitucionales DIANA MARTINEZ CUBIDES, la cual informó en síntesis que no reposa en el sistema radicación alguna de forma electrónica o física de derecho de petición elevado por parte del señor JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ, y menos se demuestra en las pruebas aportadas por el accionante que el mismo se haya radicado efectivamente ante PORVENIR. Es por lo anterior que solicita el accionado que se declare improcedente la presente acción constitucional por no encontrarse vulnerando, ni haber vulnerado en algún momento el derecho fundamental de petición del accionante, el señor JUAN ALBERTO MORA.

3. Pruebas:

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Por la parte accionante, escrito de petición en formato de Word.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a decidir de fondo con fundamento en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela

La Constitución Política, en el artículo 86 preceptúa que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)”*

La citada norma constitucional fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, estableciéndose que para que prospere la acción debe tratarse de un derecho fundamental; que dicho derecho sea vulnerado o amenazado; que no exista otro mecanismo de defensa judicial y que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular que preste un servicio público.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y por su misma naturaleza de carácter residual, dirigida a la protección de derechos constitucionales fundamentales que están vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos que contempla la norma, sin que para la parte afectada exista otro medio de defensa, o que existiendo éste, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales. De esta manera se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrada en el artículo 2º de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas, la acción de tutela constituye un derecho público subjetivo que dota a su titular de la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para que esta tomen las medidas dirigidas a la protección de los derechos que el código de convivencia o de ética civil califica de fundamentales. Se trata de una acción de naturaleza judicial *“sui generis”* cuya ritualidad es preferente y sumaria, con miras a una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria como ya se había dicho, según se colige del inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, lo cual configura como condición de procedibilidad,

además del interés, es decir que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

2. Planteamiento del problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si el derecho fundamental de “PETICIÓN” del señor JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ, conforme se desprende de los hechos narrados en el escrito de tutela, ha sido vulnerado por la entidad accionada al no contestarle en tiempo y en debida forma la petición presentada el día 18 de mayo de 2020.

2.1. Legitimación activa.

La parte accionante se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, toda vez que actúa en defensa de sus derechos e intereses.

2.2. Legitimación pasiva.

La entidad accionada PORVENIR se encuentra legitimada como parte pasiva, toda vez que es la entidad a la cual fue dirigido el derecho de petición formulado por la accionante y en tal sentido está obligado a dar respuesta a ésta de conformidad con lo establecido por la Constitución Política y la ley.

3. Subsidiariedad y existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. T-719/10, como mecanismo subsidiario o transitorio.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de tutela solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional¹:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de

¹ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados”.

Así las cosas el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Amén de lo anterior, como perjuicio irremediable debe entenderse como aquel grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, **es su deber demostrarlo**. (Sentencias T-236 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-243 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla) en dichas oportunidades se acotó al respecto:

“...si bien en algunos casos excepcionales es posible presumir la afectación y un perjuicio irremediable, en los eventos que se alega un perjuicio irremediable en general, deberá acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”

Así, constatando los elementos que conforman un perjuicio irremediable, podemos afirmar que son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, quedando claro entonces que deberán ser probados por lo

menos sumariamente los perjuicios irremediabiles, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Queda claro entonces que como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de **acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado**, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. La razón de ser de tales presupuestos estriba en su misma finalidad, cual es la de garantizar inmediatamente al agraviado el goce pleno de su derecho o restablecerlo, cuando fuere posible, al estado anterior, a la amenaza o violación; por lo tanto, **si actualmente no existe tal violación a ese derecho invocado, ni riesgo inminente de amenaza de vulneración, la acción de tutela carece de objeto, haciéndola en consecuencia improcedente.**

Es importante anotar que La Corte Constitucional ha establecido expresamente que, en eventos donde se presente, no una vulneración manifiesta de uno o varios derechos, **sino una amenaza sobre algún derecho**, dicha amenaza debe cumplir con parámetros precisos y definidos que permitan inferir sin lugar a equívocos la necesidad de la protección judicial de manera preventiva para evitar el acaecimiento del daño futuro. En otras palabras, ha definido esa alta corporación que si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado, por lo que la amenaza debe ser entonces **“contundente, cierta, ostensible, inminente y clara”**. De manera que este mecanismo sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible. Así se estableció por la H.C. Constitucional:

“A juicio de la Corte carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura, remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales o para o justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran a través de conjetura, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual por el contrario, conduce a congestionar la

administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta”.

Si se acusa, a una entidad administrativa, de lesionar derechos fundamentales por medio de actos administrativos, es lógico suponer que esos actos ya se profirieron. No puede pues un particular instaurar acción de tutela contra un acto administrativo que aún no se ha expedido, ni mucho menos puede suponerse su contenido para argumentar la violación de un derecho constitucional fundamental”²

4. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

² Sentencia T-230 de 2002. Corte Constitucional

responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada y abundante³ en manifestar que la pronta resolución de las solicitudes elevadas por el ciudadano no radica únicamente en la solución individual de un caso concreto, sino que su efecto más importante se encuentra en que es una invaluable herramienta de convivencia ciudadana, en un Estado social de derecho, como lo consagra la Constitución en su art. 1º, pues contribuye en lo que está llamado a resolver, la prevención de conflictos, porque, en la medida en que, sin importar si la resolución es favorable o no para los intereses del ciudadano, éste sabe las razones que tiene la administración al adoptar una decisión, y puede aceptarlas o decidir si interpone las acciones pertinentes, cuando considera que la administración actuó, en forma arbitraria o caprichosa, o no comparte las razones expuestas.

Haciendo parte del derecho de presentar peticiones se encuentra el de obtener pronta respuesta y que la misma resuelva el objeto de la misma, al respecto se ha manifestado esta alta corporación: en el siguiente sentido: *“Dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a las reclamación o solicitud que se formuló ante la respectiva autoridad, ésta además de ser oportuna en los términos previstos en la normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido, y ser comunicada la peticionario (...).”* (Sentencia T-046 de 2007).

De esta manera, el derecho de petición comporta dos momentos fundamentales para su pleno ejercicio. Por una parte, cuando la autoridad a la cual se dirige la petición la recibe y le imprime el trámite correspondiente, permitiendo así que el particular acceda a la administración. Por otra parte, cuando se emite una respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Sentencia T-372/95).

³ Sentencias T-682 de 2002 (M.P. Álvaro Tahúr Galvis, T-495 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) T-1015 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-1006 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-180 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-181 de mayo 7 de 1993 (M.P. Hernando Vergara), T-193 de 2001 (M.P. José Gregorio Hernández), T-1672 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-131 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández), T-490 DE 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-305 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández).

V. ANÁLISIS DEL CASO IN CONCRETO

Una vez estudiado el caso sub júdice, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta el escrito de tutela y los documentos arrimados con éste, procede este Despacho a analizar la procedencia o no del presente amparo constitucional y determinar si efectivamente se le está vulnerando el derecho fundamental de petición de la tutelante.

En el presente caso, el señor JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ, interpuso la actual acción constitucional por considerar que PORVENIR le está violentando su derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y entidades particulares y recibir de ellas una respuesta pronta y de fondo, indicando que a la fecha no le han dado respuesta a la solicitud elevada el día 18 de mayo de 2020.

Por su parte la accionada contestó al requerimiento hecho por el Despacho indicando que no reposa en su registro constancia de radicación de algún derecho de petición por parte del accionante, y que tampoco se prueba en el escrito de petición aportado con el escrito de tutela.

Ahora, el Despacho entrando a dirimir el conflicto aquí planteado se acoge a lo manifestado por la parte accionada, en el sentido de que en el documento allegado como prueba “Derecho de Petición” no reza constancia de radicación de manera física o electrónica ante PORVENIR, más aún, teniendo en cuenta los dichos de la accionada cuando manifiesta que en su registro no aparece derecho de petición radicado a favor del señor JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ, lo que no generaría violación alguna al derecho fundamental de petición, en el entendido de que ni siquiera el accionante probó, al menos de manera sumaria, haber radicado su solicitud, lo que lleva a entender que no ha ejercido su derecho. Así pues, no podría hablarse de una violación a su derecho fundamental, y se le requiere, de ser su interés, que radique su derecho de petición a través del canal establecido por PORVENIR para que pueda obtener una respuesta clara y de fondo frente a la situación que aquí plantea.

Por lo anterior, éste Juzgado declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, por cuanto los hechos que motivaron la presente acción no tienen fundamento alguno, ya que la entidad accionada – se repite – en ningún momento ha recibido derecho de petición por parte del señor JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ, y de esta manera no ha violado su derecho fundamental de petición.

VI. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que en tales circunstancias y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por el señor JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ, en contra de PORVENIR.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela instaurada por JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ, en contra de PORVENIR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 Ibídem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	128
Radicado	05266 40 03 001 2020-00310 00
Instancia	PRIMERA
Procedencia	REPARTO
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante	EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Tema	<i>Es deber de las autoridades de tránsito agotar todos los medios a su alcance para iniciar el trámite de notificación al presunto contraventor, respecto de las infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, en la dirección de éste dentro del término de tres días, o en su defecto desplegar todas sus competencias para obtener la dirección y proceder a su vinculación; todo esto en salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso administrativo sancionatorio.</i>
Subtema	<i>Se concede parcialmente el amparo constitucional deprecado por cuanto la entidad accionada no agotó todos los medios a su alcance para integrar debidamente al accionante al proceso sancionatorio que se adelantaba en su contra a raíz de las infracciones captadas por foto-detección, lo que impidió que esta ejercitara de manera idónea su derecho de contradicción y defensa.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

I. TEMA:

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a determinar si la solicitud de protección por la vía de la tutela es procedente en el caso de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional al debido proceso, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta el ciudadano EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.133.242 [*en adelante el accionante*] que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN [*en adelante la entidad accionada*] le notificó indebidamente los comparendos que se relacionan a continuación, correspondientes a un vehículo de su propiedad:

CUADRO N° 1

N° DE ORDEN DE COMPARENDO	FECHA
D05001000000021918858	17-03-2019
D05001000000022141698	31-03-2019
D05001000000021889689	23-02-2019
D05001000000021763074	28-10-2019
D05001000000019540690	05-04-2018
D05001000000009347303	27-11-2015

Indica además que no se comprobó, más allá de toda duda razonable que hubiese sido él quien cometió las infracciones, y que conoció de las órdenes de comparendo al realizar una consulta en la página del SIMIT (www.simit.org.co)

Se refiere en especial al comparendo D05001000000009347303, indicando que frente a este ya operó la figura de la PRESCRIPCIÓN por no haberse dictado mandamiento de pago. Dice no haber podido hacer uso de los recursos de la vía gubernativa por cuanto este debe ser interpuesto en audiencia y ante su desconocimiento de los procesos contravencionales que venían siendo adelantados en su contra, no pudo asistir a estos.

2. Petición

Con base en los hechos narrados, solicitó tutelar a su favor el derecho fundamental invocado consistente en el DEBIDO PROCESO, en el sentido de que se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN dejar sin efectos y archivar las actuaciones administrativas relacionados a los comparendos referidos en el **CUADRO N°1**, y se realice nuevamente todo el trámite contravencional de notificación para poder así hacer efectivo su derecho de defensa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión y Trámite de Instancia

Estudiada la solicitud, por medio de auto 0538 del 17 de junio de 2020, fue admitida la acción de tutela, la cual se puso en conocimiento a la parte accionada mediante oficio 1132 de la misma fecha, y notificado vía correo electrónico a los correos tutelas@litigiovirtual.com y tutelas.movilidad@medellin.gov.co

En dicho auto se ordenó el traslado a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante y pudiera solicitar pruebas de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5 del Decreto 306/92.

2. Contestación del ente accionado.

Por su parte, la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, habiéndose notificado en debida forma de la acción que corre en su contra y dentro del término de traslado, allegó respuesta calendada el 18 de junio de 2020 a través de su INSPECTOR DE POLICÍA URBANO, FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ mediante la cual manifestó en síntesis que, los comparendos contenidos en el **CUADRO N°1**, a excepción del D0500100000009347303 fueron enviados a la dirección que el tutelante tenía reportada dentro del aplicativo RUNT al momento de la comisión de las infracciones, esto es, BARRIO NUEVA ESTRELLA CALLE 6 – CAUCASIA, ANTIOQUIA, en la cual se reportaron como novedades de devolución “DIRECCIÓN INCOMPLETA”, de allí que en atención a los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. procedieron a publicar tanto la citación para notificación personal, como el correspondiente aviso en la página web de la entidad y en las instalaciones de la misma. Con respecto a la infracción No. D0500100000009347303 manifiesta que la misma se realizó de manera personal al accionante el día 27-11-2015 en la Carrera 64 C Calle 67 Medellín, y como puede observarse en las pruebas aportadas, la infracción se le realizó en calidad de conductor de un vehículo que no era de su propiedad, y en cuanto a la solicitud de declarar la prescripción de esta, indica la accionada que la misma no es procedente.

Así las cosas, solicita en la contestación del escrito de tutela se declare la improcedencia de la acción, toda vez que a la accionante se le garantizó el Debido Proceso Administrativo en el sentido de que el trámite se hizo conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y la ley.

3. Pruebas:

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas relevantes para desatar el litigio:

- Los aportados por la accionada: copia de todo el proceso contravencional adelantado dentro de cada una de las infracciones cometidas por el accionante, referidas en el **CUADRO N° 1**.

Siendo el momento oportuno, se procede a decidir el amparo constitucional solicitado con fundamento en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela

La Constitución Política, en el artículo 86 preceptúa que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)”*

La citada norma constitucional fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, estableciéndose que para que prospere la acción debe tratarse de un derecho fundamental; que dicho derecho sea vulnerado o amenazado; que no exista otro mecanismo de defensa judicial y que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y por su misma naturaleza de carácter residual, dirigida a la protección de derechos constitucionales fundamentales que están vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos que contempla la norma, sin que para la parte afectada exista otro medio de defensa, o que existiendo éste, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales. De esta manera se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrada en el artículo 2° de nuestra Constitución Política.

2. Planteamiento del problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si el derecho fundamental al “**DEBIDO PROCESO**” del señor EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA, conforme se desprende de los hechos narrados en el escrito de tutela, ha sido vulnerado por la entidad accionada al notificarle indebidamente los comparendos contenidos en el **CUADRO N°1**.

2.1 Legitimación activa.

La accionante se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, toda vez que actúa en defensa de sus derechos e intereses.

2.2 Legitimación pasiva.

La entidad accionada “SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN” se encuentra legitimada como parte pasiva, toda vez que es la entidad gubernamental encargada del control en materia de tránsito en la ciudad de Medellín.

3. Subsidiariedad y existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. T-719/10, como mecanismo subsidiario o transitorio.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de tutela solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional¹:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un

¹ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se, la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados.

Así las cosas el Juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Amén de lo anterior, como perjuicio irremediable debe entenderse como aquel grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo. (Sentencias T-236 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-243 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla) en dichas oportunidades se acotó al respecto:

“... si bien en algunos casos excepcionales es posible presumir la afectación y un perjuicio irremediable, en los eventos que se alega un perjuicio irremediable en general, deberá acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la

informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”

Así, constatando los elementos que conforman un perjuicio irremediable, podemos afirmar que son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, quedando claro entonces que deberán ser probados por lo menos sumariamente los perjuicios irremediables, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

4. Derecho Constitucional al Debido Proceso. (Jurisprudencia reiterada).

El derecho al debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ha gozado de una amplia protección por parte de la jurisprudencia constitucional, donde ha sido definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”². El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En relación con el cumplimiento de estos postulados que sirven de columna vertebral al mencionado principio, a las autoridades judiciales y administrativas les está vedado ejercer funciones sin que medie una clara y expresa atribución de competencia, ni adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso y, en esa medida vulnera el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Sobre este particular la Corte Constitucional, en Sentencia T-001 de 1993 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein), expresó lo siguiente:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y Excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida

² Corte Constitucional - Sentencia T-458 DE 1994 (M.P. Jorge Arango Mejía)

cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”

En Jurisprudencia más reciente, esta misma alta Corporación ha reiterado su postura, cuando afirma que:

“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.”³

Ahora bien, la garantía del derecho a la defensa y la bilateralidad en el procedimiento, constituyen elementos esenciales del debido proceso, toda vez que garantiza a cualquier persona miembro de un Estado Social de Derecho, acusada de cometer un hecho punible o una infracción, el disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, la facultad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y el derecho a ejercer los recursos legales a que se tenga derecho.

En el alcance y contenido del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa, es evidente que los mismos surjan como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, en cuanto ofrecen condiciones que garantizan a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones el respeto a los derechos fundamentales, y, desde esta perspectiva, aseguran una recta y cumplida administración de justicia.

5. Desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela.

Respecto a este tema encontramos y nos referiremos -entre otras- a la Sentencia SU 357 de 2017, de la que se toman apartes y que se transcriben, por cuanto esta Juzgadora se apartara del precedente judicial contenido en la Sentencia T-051-2016:

³ Sentencia C-383 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

“Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como Tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.”

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis o estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Bajo ese entendido y de acuerdo con la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela.

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *“la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”*.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenderse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”

Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de

derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”.

Se entiende, entonces, que aunque existe un valor vinculante del precedente y la obligación de los jueces de acogerse a este en sus decisiones, esto no implica que dicha obligación coarte la libertad de decisión del juez o la autonomía judicial consagrada en la Constitución, porque existe la posibilidad para los operadores judiciales de apartarse del precedente si cumple con los requisitos establecidos para ello, siempre que cumplan debidamente la carga argumentativa.

V. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el caso sub-júdice, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la legislación vigente, teniendo en cuenta el escrito de tutela y los documentos arrimados a éste, procede este Despacho a analizar la procedencia o no del presente amparo constitucional y determinar si efectivamente se le está vulnerando el derecho al debido proceso a la accionante.

Sea entonces lo primero advertir que conforme se desprende del escrito de contestación por parte de la entidad accionada y las pruebas aportadas con esta, la infracción No. D0500100000009347303 del 27-11-2015 cometida en la Carrera 64 C Calle 67 Medellín, fue extendida de manera directa al conductor del vehículo⁴, que en ese caso fue el accionante y se demuestra con su firma, donde además conducía un vehículo que no era de su propiedad, y que según lo refiere la entidad accionada, le ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, situación que no se surtió. Se aclara que se hace referencia a que el vehículo no era de su propiedad, ya que el Despacho no encuentra que se haya notificado indebidamente la comisión de dicha infracción, ni que se esté sancionando bajo la figura de una responsabilidad objetiva, ya que el agente de tránsito competente le dio a conocer la infracción como conductor del vehículo y le ordenó presentarse para

⁴ Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010: “*Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (...)*”

hacer valer sus derechos, situación que no se presentó según lo manifestado. Es por esto que en cuanto a la notificación de la infracción No. D0500100000009347303 del 27-11-2015, no se dispensará el amparo constitucional al debido proceso, y con relación a la prescripción de la acción de cobro correspondiente, la autoridad de tránsito es quien tiene competencia para definir dicha situación.

Llama la atención del Despacho que el accionante no haya puesto de presente que la infracción No. D0500100000009347303 del 27-11-2015 le fue extendida por parte de un agente de tránsito en dicha fecha de manera directa, y se refiera a que solo se enteró de la misma al ingresar a la página web del SIMIT, cuando tiene conocimiento de esta desde hace más de 4 años. En este sentido, el conceder esta Juzgadora el amparo de tutela respecto de la foto detección referida sería una forma de contribuir con la conducta evasiva de que algunos ciudadanos se valen para rehuir sus responsabilidades.

En cuanto a las demás infracciones referidas en el CUADRO N°1, se tiene que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN procedió de una forma ligera respecto de su notificación, dado que, así haya realizado el trámite de notificación dentro del término que otorga la ley, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos o a su correspondiente validación⁵, se tiene que ante las devoluciones de las guías de envío remitidas a la dirección reportada en el RUNT por el accionante al momento de la comisión de las infracciones, esto es, BARRIO NUEVA ESTRELLA CALLE 6 – CAUCASIA, ANTIOQUIA, no prestaron interés en la novedad de devolución que indicaba “DIRECCIÓN INCOMPLETA”, y se limitaron exclusivamente a publicar una citación para notificación personal en la página web y posteriormente a adelantar la notificación por aviso de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se podría alegar que el señor EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA faltó a su deber de mantener actualizada toda la información del automotor de su propiedad en el aplicativo RUNT, y aunque ello es cierto, pues es este sistema con que las Secretarías de Movilidad se nutren para en principio integrar a los propietarios de los vehículos de cualquier novedad, también lo es que las mismas no pueden aplicar una responsabilidad objetiva asumiendo erróneamente que el dueño del automotor es quién efectivamente cometió la infracción ya que nuestra legislación en ningún momento ha restringido la conducción de un vehículo exclusivamente por parte de su propietario, pues la única exigencia es contar con la respectiva licencia de conducción, SOAT y

⁵ En el entendido que deberá tenerse en cuenta la norma que aplica a cada infracción conforme a la fecha de su comisión, sea la Ley 769 de 2002 o la Ley 1843 de 2017.

revisión tecnomecánica vigente, y portar los documentos de identificación del rodante, lo cual quiere significar que es obligación de la SECRETARÍA individualizar a la persona que efectivamente infringió las normas de tránsito de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 que reza: *“Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.”*

En este sentido, y según un fallo reciente de la Corte Constitucional⁶, en el cual se declara la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017⁷, sostiene que la responsabilidad frente a infracciones cometidas en el mero acto de conducir y detectadas mediante aparatos tecnológicos (fotomultas) no puede ser solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, debido a que de ser así se estaría violando el derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia al no existir una defensa relativa a la imputabilidad y la culpabilidad del sujeto, ya que no se debiera probar efectivamente quién participó en la comisión de la infracción y si se realizó o no de manera culpable, así pues, se estaría directamente haciendo responsable de la comisión de una presunta infracción al propietario del vehículo por el solo hecho de ser el titular del mismo –imputación real, mas no personal–. Seguido de lo anterior, y citando un aparte del Comunicado de Prensa No. 6 de la Corte Constitucional sobre el fallo en mención, en el cual concluye que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado por estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal, indica que: *“(i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de*

⁶ Comunicado No. 06 - febrero 6 de 2020. Corte Constitucional - Expediente D 12329 - Sentencia C-038/20 (febrero 6) M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ LEY 1843 DE 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones” – “ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: (...) **PARÁGRAFO 1o. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.**”(Negrilla fuera del texto original)

responsabilidad objetiva.” (Cursiva y subraya fuera del texto original) Sin embargo, la Corte hace relación a la posibilidad de establecer una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, la cual le corresponderá al Congreso de la República, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas.

Por tanto, estando definida en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional la improcedencia de la acción de tutela en este tipo de materia, en cuanto a que es un mecanismo excepcional y existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en atención a la posición asumida por esta Juzgadora, se resalta y repite que esta se aparta del Precedente Judicial (T-051 de 2016), y pasa a cumplir con la exigencia de contraargumentar.

La labor del Juez Constitucional es verificar que los derechos y las garantías tanto sustanciales como procesales del accionante se le hayan respetado en el trámite administrativo contravencional y no verificar asuntos de fondo como pueden ser la culpabilidad o exoneración de la responsabilidad en la infracción, pues esta es labor propia del juez de conocimiento.

De allí que si el Juez en sede de tutela deniega la petición del actor, la cual está dirigida u orientada única y exclusivamente a que se le respeten sus derechos y en especial al debido proceso, el de contradicción y de defensa (aportar pruebas) como en el caso de una indebida notificación, sería configurativo de una evidente agravación de su situación y de afectación a sus derechos fundamentales, pues la tarea del Juez no puede ser la de agravar o causar mayores perjuicios a la situación del petente.

Es que no se puede olvidar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene unos términos perentorios para su ejercicio, razón por lo cual la vía de tutela sí es procedente en su segunda forma de ejercicio, esto es; “aun existiendo otra vía establecida por el legislador, esta procede de manera *transitoria* para evitar perjuicios mayores e irremediables” y que más irremediable que someter a una persona a que acuda a la vía administrativa para debatir un asunto de una cuantía -algunas veces irrisoria- acompañado de un abogado que cobrara unos honorarios profesionales, además cuando está claro que en muchas oportunidades la vía caducó y el afectado no se enteró del trámite administrativo para hacer uso de sus derechos, no siendo acertado calificar este actuar de una forma ligera como descuidado o negligente.

En razón de ello, no es aceptable que se le cercene al accionante el derecho al acceso a la justicia, con el simple argumento de que existe otra vía frente a una violación flagrante del debido proceso -acción de nulidad y restablecimiento del derecho- que a la larga deviene en un enriquecimiento para la entidad, ante la imposibilidad del particular de acudir a la vía administrativa por asuntos económicos o por -como se dijo antes- desconocer el trámite y que luego en forma tardía advierta que su acción caducó o que ya se encuentra inmerso en una demanda adelantada por la jurisdicción coactiva y con sus bienes afectados por una medida cautelar.

Esta posición no es un capricho de esta funcionaria, es un criterio jurídico diferente apoyado en los anteriores argumentos, sumándose el acogimiento a las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que se citaron en la parte motiva de esta decisión y que se recopilan así:

La Corte Constitucional, en Sentencia C-530 del 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), declaró exequible condicionalmente el inciso tercero del artículo 137 de la Ley 769 de 2002 recalcando el deber que tiene la administración de informar al propietario de un vehículo cuando pretenda multarlo en el evento en que detecte por medios tecnológicos una infracción, para que pueda este desvirtuar los hechos; señaló que esta norma es exequible, pero bajo el entendido que: “solo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, y cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.” (Subraya fuera del texto original).

Es pues, carga de los organismos de tránsito notificar personalmente a los propietarios de los vehículos cuando logran captar infracciones de tránsito por medios tecnológicos como cámaras de seguridad, utilizando todos los medios que tengan a su alcance para lograr ubicarlos y enterarles de la infracción, pues sólo de manera tal se puede garantizar el debido proceso al darles la posibilidad de que puedan ejercer el derecho de defensa.

En la citada Sentencia de Constitucionalidad la Corte también indicó:

“El artículo 129 parcialmente acusado establece que la notificación de un informe por infracción de tránsito al último propietario registrado, sólo procede si no es posible identificar o notificar al conductor. El objeto de tal notificación es que sean rendidos los descargos del caso, pues de lo contrario,

la sanción será impuesta al propietario del vehículo. En el proceso de identificación del vehículo y del conductor, es aceptado el uso de ayudas tecnológicas como medios de prueba. Lo dispuesto en el artículo 137 es similar.

Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1° del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.” (Cursiva y subraya fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional llegó a igual conclusión en la Sentencia C-980 de 2010 cuando hizo el análisis de constitucionalidad del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) así:

“(…) 10.16. Pues bien, interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.

10.17. Aun cuando del texto sometido a juicio puedan surgir dudas en torno al punto, de las disposiciones citadas puede deducirse, sin discusión, que la intención del legislador, al regular el tema de la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, no fue el de cercenarle al propietario del vehículo, involucrado en la

comisión de una contravención de tránsito, sus derechos al debido proceso y a la defensa.

10.18. En efecto, el citado artículo 129 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), al regular lo relativo al contenido de los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en dicho código, establece como regla general, en su parágrafo 1°, que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción” (negrillas y subrayas fuera de texto). En plena concordancia con ello, la misma norma demandada, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), además de disponer la notificación del comparendo al propietario, al referirse al contenido de la orden de comparendo, prevé que en ella se “ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

10.19. Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.

10.20. Ya se ha mencionado que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses. Siendo ello así, la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que

el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción.

10.21. Por lo tanto, la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.” (Cursiva y subrayas fuera de texto original)

De igual forma, el Consejo de Estado también se ha manifestado al respecto y ha señalado que la simple presentación de la infracción no significa que surja la obligación por parte del endilgado, pues ella sólo es exigible cuando se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la falta, es decir, cuando se pruebe que fue él quien cometió la infracción, o cuando este lo admita expresa o implícitamente. Además las entidades administrativas para imponer comparendos deben allegar al propietario del vehículo infractor el comparendo elevado para que éste pueda controvertir la infracción, pues haciendo efectivo el cobro omitiendo este deber vulnera sus derechos fundamentales. (Sentencia de septiembre 6 de 2013, M.P. Carmen Teresa Briceño, expediente 25000234200020130432901.)

Continuando con ésta línea jurisprudencial, el Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 7 de noviembre de 2017 proferida en el expediente con radicado 05001 22 04000 2017 01089 M.P. Dr. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ dijo: “*Dicho en otros términos aquí no se advierte una acción u omisión del accionante tendiente a evadir la notificación de los actos de la administración puesto que de los anexos aportados a este trámite se infiere que la dirección de ubicación del accionante siempre ha sido la misma, y por ende, es posible afirmar que la no entrega efectiva obedeció a un hecho imputable a la administración municipal, que no agotó todos los recursos a su alcance para lograr la comunicación efectiva de la foto detección, pues ante un primer intento de entrega y luego de recibir el reporte de que no reside, no buscó otro*

recurso para materializar la entrega y simplemente se limitó a publicar la citación en la página web, desconociendo que este no es el medio demandado por el Código Nacional de Tránsito para comunicar al destinatario la presunta infracción detectada y sin detenerse a analizar la causal de devolución del correo.(Subraya fuera de texto)

Igualmente señaló que: “Los instrumentos tecnológicos se tornan indispensables para el manejo del tránsito y la movilidad; en estos tiempos, la actividad de tránsito se torna en esencial para el desarrollo de una comunidad, en consecuencia, el derecho y sus autoridades hacen bien en contar con esa herramienta. Lo ideal ... es que se pongan en sitios en donde sea absolutamente necesario para el buen desempeño de la movilidad, no puede ser una expresión de autoritarismo, menos de entrapamiento a los conductores y mucho peor, que se convierta en un negocio en que particulares y administración se lucren con el pago de sanciones injustas, abusivas y desproporcionadas. (Subraya propia).

Una vez estudiadas y esbozadas las posiciones de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Superior de Medellín, este Despacho afinca su posición respecto de la actuación negligente adelantada por parte del ente accionado en cuanto a que ésta no agotó todos los medios necesarios para la realización efectiva de la notificación al accionante de los comparendos electrónicos que le fueron impuestos y que se muestran a continuación,

CUADRO N° 2

N° DE ORDEN DE COMPARENDO	FECHA
D05001000000021918858	17-03-2019
D05001000000022141698	31-03-2019
D05001000000021889689	23-02-2019
D05001000000021763074	28-10-2019
D05001000000019540690	05-04-2018

Lo anterior debido a que la publicación de una citación o un aviso en la página web y/o instalaciones de la entidad no es un medio idóneo para que el propietario de un vehículo y presunto infractor se entere de las multas que se le han ido cargando, ya que siendo así, debería estar revisando cada semana todas las páginas web de las secretarías de tránsito o movilidad de los municipios por los cuales transitó en los últimos días, resaltando que no es siempre el dueño quién conduce como ocurre por ejemplo con las empresas o sociedades que

poseen carros, buses, motocicletas y demás vehículos que están obligados a inscribirse y reportar información en el RUNT.

Es por las manifestaciones anteriores que se colige que toda la actuación posterior al intento de notificación de los comparendos referidos en el **CUADRO N°2** quedarán sin efectos legales de acuerdo al artículo 72 del C.P.A.C.A ya que es claro que la entidad accionada se limitó a realizar el envío en la dirección “registrada”, y a fijar una citación y aviso en la página web e instalaciones de la misma, vulnerando así el derecho constitucional al debido proceso del señor **EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA** al no integrarlo en debida forma estando en la posibilidad de hacerlo.

Así las cosas, este Despacho sin necesidad de ahondar aún más en el análisis, declarara la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante y en tal sentido, se dispensará la protección constitucional solicitada debiéndose ordenar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN que notifique en debida forma los comparendos referidos en el **CUADRO N°2** -si aún es viable jurídicamente- para que el señor **EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA** pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y se hace alusión a su viabilidad porque el tema de la caducidad de la acción deberá ser estudiado por la SECRETARÍA accionada, de conformidad con lo preceptuado en el Código Nacional de Tránsito en su artículo 161 que establece *“la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta”* o de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (que reformó la norma anteriormente citada) y que establece *“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.”*

VI. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que es procedente acceder a dispensar parcialmente el Amparo de Tutela deprecado en la presente acción de tutela, y en tal sentido al comprobarse la vulneración al debido proceso, habrá de ordenársele a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN dejar

sin valor toda actuación adelantada con base en las contravenciones referidas en el **CUADRO N°2**, las cuales fueron cometidas presuntamente por la accionante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente el derecho fundamental al debido proceso del señor EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA identificado con C.C. 1.038.133.242, que ha sido vulnerado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, frente a las infracciones contenidas en el **CUADRO N°2**, por los argumentos antes expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional al debido proceso del señor EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA identificado con C.C. 1.038.133.242, con relación a la ORDEN DE COMPARENDO No 0500100000009347303, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a las directivas de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN que procedan de manera inmediata a dejar sin valor toda la actuación contravencional adelantada y notificar en debida forma -si aún es viable jurídicamente – al señor EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA de las contravenciones referidas en el **CUADRO N°2**. Lo anterior, en el sentido que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa, y se hace alusión a su viabilidad atendiendo lo preceptuado en el Código Nacional de Tránsito en su artículo 161 de la Ley 769 de 2002 o al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 y que hacen alusión a la caducidad de la acción.

Cabe anotar que el presente fallo es de obligatorio cumplimiento y en los términos antes señalados, en caso de omisión no justificada, podrá iniciarse incidente de desacato, sin perjuicio de las demás acciones penales, pecuniario o disciplinario a que haya lugar. Por lo anterior deberá dar cuenta oportuna por

escrito al juzgado, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo acorde a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍAR a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 ibidem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **58** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0546
Radicado	05266 40 03 001 2020- 00314-00
Proceso	TUTELA
Accionante (s)	NATALIA CÁCERES ROJAS.
Accionado (s)	EPS MEDIMAS Y ADRES.
Tema y subtemas	DERECHOS A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En atención a que la presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite la presente acción de tutela instaurada por NATALIA CÁCERES ROJAS, en contra de la EPS MEDIMAS, por la presunta vulneración a los DERECHOS A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

Se ordena integrar el Litisconsorcio necesario por pasiva con la ADRES a quien se le notificará la presente decisión.

SEGUNDO: Se corre traslado a los accionados por el término de dos (02) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto a fin de que se sirvan pronunciarse sobre hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306/92.

TERCERO: Notifíquese a la entidad accionada por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **58** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0547
Radicado	2020-00 -00315
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	RODNEY MESA GONZALEZ (AFECTADA. MARIA NELLY GONZALEZ PALACIO).
Accionado (s)	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA).
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por RODNEY MESA GONZALEZ como agente oficiosa de MARIA NELLY GONZALEZ PALACIO y se ordena notificar la existencia de la misma a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto,

presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **58** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario